

La Plata, 8 de septiembre de 2016

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, los Expediente N° 8595/15 y

### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 15 de julio de 2015 se presenta el Sr. \*\*\*, DNI \*\*\*, domiciliado en calle Independencia entre 2 y 3 de la localidad de Atalaya, partido de Magdalena quien expresa su preocupación ante la existencia de un basural a cielo abierto, ubicado en el camino de acceso a Atalaya y camino del Ombú.

Que en su presentación señala que el basural se ha instalado con el pretexto de eliminar las ramas de la poda vecinal y que, en los camiones que disponen los restos de podas, además se encuentran residuos sólidos urbanos.

Que el basural en cuestión ha generado la presencia de moscas, roedores y todo tipo de alimañas.

Que habiéndose tomado la debida intervención por parte de este organismo, entre las medidas adoptadas se solicitaron informes a las siguientes reparticiones: 1) Municipalidad de Magdalena a fin que informe si tenía conocimiento del basural, que tipo de gestión se realiza, plazos de cierre y medidas que se tomaran en torno al

saneamiento y mitigación, 2) al O.P.D.S. para que indique si el organismo tenía conocimiento del basural a cielo abierto; que evalúe disponer una inspección en el lugar mencionado, a los efectos de constatar la situación descrita precedentemente y, finalmente, si el Municipio de Magdalena presentó ante el O.P.D.S., el Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, conforme los términos de la Ley N° 13.592, remitiendo, en caso afirmativo, copia del mismo.

Que vencidos los plazos para la contestación de los citados requerimientos, se diligenciaron nuevos pedidos de informe con carácter reiteratorio a ambos organismos, todo ello de acuerdo al artículo 25 de la Ley 13.834.

Que nuevamente, vencidos los plazos para la contestación de los citados requerimientos, se diligenciaron nuevos pedidos de informe con carácter de segundo reiteratorio.

Que con fecha 20.01.2016 y ante la falta de respuesta tanto de la Municipalidad de Magdalena como del O.P.D.S., se le solicitó al reclamante imágenes fotográficas actualizadas del basural.

Que habiendo el reclamante aportado nuevas imágenes que dan cuenta de que la situación no ha cambiado y teniendo en cuenta el vencimiento de los plazos sin haberse obtenido respuesta, se diligenciaron nuevos pedidos de informe con carácter de tercer reiteratorio.

Que con fecha 31.03.2016, el O.P.D.S. informó que realizó una visita en el Municipio de Magdalena el día 18.01.2016 en el marco de un relevamiento del estado de situación del sitio de disposición de restos de podas y R.S.U.

Que al momento de realizar el relevamiento, personal del O.P.D.S. fue acompañado por el responsable de la Dirección de Turismo, Producción y Medioambiente de la Municipalidad de Magdalena, haciendo referencia que el predio donde se disponen residuos de poda es municipal, sin embargo el O.P.D.S. observó gran cantidad de residuos domiciliarios, áridos, tanques de combustible, filtros de autos, autopartes, todos residuos de nueva y larga data. Los mismos se disponen sin metodología alguna, sobre suelo natural sin barrera de impermeabilización.

Que continua el Acta, “en virtud de lo expuesto y de acuerdo a lo descripto, habida cuenta que la Ley de ambiente provincial 11.723, que en el Artículo 65 dispone la gestión de residuos que no está incluida en la categoría de especiales, patogénicos y radiactivos, será de incumbencia y responsabilidad del Municipio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto provincial N° 1215/10 reglamentario de la Ley 13.592 y también los artículos 6, 7 y 9 ss y cc de la Ley 13.592, intímese por medio de la presente al mencionado municipio para que presente un plan de cierre y saneamiento de basurales a cielo abierto a fin de su aprobación sin perjuicio de dar efectivo cumplimiento con la prosecución del Programa Básico Preliminar cuyo Decreto es el 1215/20, bajo apercibimiento de proceder con la conformidad de lo dispuesto por el Artículo N° 6 del citado Decreto”.

Que con fecha 03.03.2016 se notificó al reclamante de la respuesta recibida de parte del O.P.D.S. mencionando, este último, como devolución a la misma, que la situación se ha agravado con quema permanentes de residuos en el lugar.

Que vencidos los plazos para la contestación del pedido de informe se diligenció, con fecha 15.05.2016, un nuevo oficio con carácter de reiteratorio y ampliatorio.

Que se solicitó además, conocer si el Municipio de Magdalena había presentado ante el O.P.D.S. el correspondiente Plan de cierre y saneamiento del basural a cielo abierto y el Proyecto de Gestión Integral de Residuos, todo ello solicitado en el marco del Acta de Inspección N° B00137517 y B00137518.

Que asimismo, con el objeto de conocer si el Municipio de Magdalena había presentado ante el O.P.D.S. la mencionada documentación, se diligenció un nuevo oficio al O.P.D.S., ingresado con fecha 13.05.2016.

Que vencidos los plazos para la contestación de los citados requerimientos, se diligenciaron nuevos pedidos de informe con carácter reiteratorio a ambos organismos, todo ello de acuerdo al artículo 25 de la Ley 13.834.

Que con fecha 03.08.2016 la Dirección Provincial de Residuos del O.P.D.S. informó que el Municipio de Magdalena no presentó el correspondiente Plan de Cierre y saneamiento del basural a cielo abierto ni Proyecto de Gestión de Residuos.

Que garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la salud y a gozar de un ambiente sano, constituye un mandato constitucional, previsto y contemplado en el artículo 41° de la Constitución Nacional y 28 de la Carta Magna Provincial.

Que cabe señalar que: *“Hasta hace poco tiempo, las políticas públicas en torno a los residuos giraban en torno a dos variables: limpieza del ejido urbano y generación de vertederos en las periferias de la ciudad. (Publicación Revista Derecho Ambiental N°36, pág. 304 (Abeledo Perrot), Claudio G. García, “La sociedad y sus residuos. Lo que nos enseña un basural a cielo abierto”).*

Que la síntesis efectuada por el autor mencionado, con algunas excepciones, describe el procedimiento de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires en el tratamiento de la basura generada en sus Partidos.

Que este cuadro de situación cambió a partir de la sanción de normativa general en materia ambiental y también específica, en este último caso, de los denominados residuos domiciliarios urbanos o residuos sólidos urbanos.

Que la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente-(Publ. Bol. Ofic. 28/11/2002), en su art. Artículo 2º, dispone: *“La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:... g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo...”*

Que por su parte, la Ley 11.723 -De la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general (BO 22/12/1995), para la Provincia de Buenos Aires, dispuso en su artículo 1: *“La presente ley, conforme el artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos*

*naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires...*□

Que en consecuencia, el mantenimiento de basurales a cielo abierto, o vertederos en la periferias de la ciudad es considerado un factor de contaminación ambiental (afectación de las napas, afectación del aire por la quema, proliferación de alimañas, etc.) incompatible con las leyes mencionadas y con las normas constitucionales que consagran la protección del ambiente como un bien colectivo.

Que en los años posteriores a las normas citadas, la legislación avanzó con la sanción de normativa específica en la materia. En el ámbito nacional, con la Ley 25.916 (Pub. BO 04/08/2004), titulada: "Gestión de Residuos Domiciliario.- Presupuestos mínimos de protección". Su artículo 1 dispone: "*Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.*"

Que el art. 4º de la ley 25.916, señala "*Son objetivos de la presente ley: a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados ;c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente; d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.*"

Que el art. 18 de la misma norma dispone: "*Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la*

*habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y post clausura." Indicando que las autoridades competentes serán fijadas por cada una de las jurisdicciones locales --art. 5-*

Que la Ley 13.592 (Publicada Bol. Ofic. 20-12-2006) "Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos", dispuso para la Provincia de Buenos Aires, los procedimientos de gestión de acuerdo a los requisitos mínimos fijados por la Ley 25.916 (art. 1).

Que dicha norma señala como objetivos: a) incorporar paulatinamente la separación en origen, la valorización, la reutilización y el reciclaje en la gestión integral de RSU por parte de los Municipio; b) Minimizar la generación de residuos, c) diseñar e instrumentar campañas de educación ambiental y divulgación, a fin de sensibilizar a la población respecto de las conductas positivas para el ambiente y las posibles soluciones para los residuos sólidos urbanos, garantizando una amplia y efectiva participación social que finalmente será obligatoria y d) Incorporar tecnologías y procesos ambientalmente aptos y adecuados a la realidad local y regional.

Que entre otras obligaciones dirigidas a los Municipios, dispone: "...*todos los Municipios Bonaerenses deben presentar a la Autoridad Ambiental Provincial un Programa de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos conforme a los términos de la presente Ley y la*

*Ley Nacional N° 25.916. Dicho programa debe ser elevado en un lapso no mayor a seis (6) meses de la entrada en vigor de ésta, ...” (art. 6).*

Que de acuerdo al marco regulatorio reseñado, los municipios, en la organización y prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición de los residuos domiciliarios, deben adecuar, sus acciones, a las normas y parámetros de protección del medio ambiente, respetando el bloque de legalidad compuesto en orden de jerarquía (-art. 31 CN), por las Leyes Nacionales 25.916 y 25.675, Ley Provincial 13.592, su Decreto Reglamentario 1215/2010, Res. 1143/02, Resol.40/2011y compl. de O.P.D.S.

Que cumplidos ocho años desde la entrada en vigencia del art 5 de la ley 13.592 (Publ. BO 20/12/2006) el Municipio no ha superado el viejo esquema de: *“limpieza del ejido urbano y generación de vertederos en las periferias de la ciudad”*, disponiendo la basura recolectada en un basural a cielo abierto (conf. dictamen de O.P.D.S. obrante a fs. 55).

Que el basural en cuestión, además, incumple en forma específica la normativa regulatoria. La Ley 13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en su Artículo 9º, dispone: *“Los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos que presenten los Municipios para su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Provincial, deben tener como objetivos erradicar la práctica del arrojo en basurales a cielo abierto e impedir el establecimiento de nuevos basurales a cielo abierto en sus respectivas jurisdicciones. Las Autoridades Municipales quedan obligadas a clausurar dichos basurales, conforme a los principios establecidos en la Ley Nacional N° 25.675, la Ley N° 11.723 y la reglamentación de la presente. Queda prohibida la quema a cielo abierto o cualquier sistema de tratamiento no autorizado por la Autoridad*

*Ambiental Provincial. En caso de incumplimiento con lo establecido en los párrafos precedentes, la Autoridad Ambiental Provincial podrá ejecutar todas las fases del tratamiento conforme al Programa de Gestión presentado por el Municipio. En estos casos dichas tareas se harán con cargo al respectivo Municipio”.*

Que por su parte el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, debe: “... *evaluar y aprobar los Proyectos de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos elevados por los Municipios, los que se instrumentarán por etapas...*”; “... *tender a la prevención y minimización de los impactos ambientales negativos que surjan del manejo de los residuos sólidos urbanos, fiscalizando la realización de monitoreos de las variables ambientales en plantas de tratamiento y disposición final a lo largo de todas las etapas de su vida útil, así como las operaciones de cierre y post cierre de dichas plantas...*” y “... *gestionar fuentes de financiamiento destinadas a los Municipios para posibilitar el cumplimiento de lo establecido por la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos...*” ( conf. art. 5 de la ley 13.592).

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “*El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...*”.

Que por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** a la Municipalidad de Magdalena implemente un procedimiento de disposición de residuos sólidos urbanos, de conformidad a los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios, previstos en la Ley 13.592.

**ARTÍCULO 2: SOLICITAR** a la Municipalidad de Magdalena que hasta tanto se cumpla con lo recomendado en el artículo precedente, arbitre todas aquellas medidas de seguridad y control tendientes a minimizar los riesgos asociados a la gestión del basural a cielo abierto, ubicado en el camino de acceso a Atalaya y el camino del Ombú.

**ARTÍCULO 3: REQUERIR** al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) intime al Municipio de Magdalena para que en un plazo razonable presente el proyecto de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y, en caso de resultar necesario, gestione fuentes de financiamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 inciso 13 de la Ley 13.592, a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en dicha norma.

**ARTICULO 4:** Notifíquese, regístrese y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN N° 143/16**